

del Convenio de 1958, la expresión «acuerdo por escrito» (ya que ha de tener forma escrita precisa mente, así que exista libertad de forma para el acuerdo en la alcanzar las mayores exigencias formales del Derecho alemán, por ejemplo la escritura pública exigida por la ley española de Arbitraje de Derecho privado 22 de diciembre de 1958), la expresión «se expone» «acuerdo por escrito» denota una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, «eludidos por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas», o sea, que no se exige la suscripción si el acuerdo consta «en un canje de cartas o telegramas», añadiendo el Convenio Europeo de 1961 que a los fines de aplicación (Convenio de 1958) se entenderá por «acuerdo o compromiso arbitrals» la cláusula compromisoria o compromiso «contenidos en un intercambio de cartas, telegramas o comunicaciones por teleimpresora». Tal acuerdo ha de repetirse existente en el caso, si se atiende a los antecedentes circunstancialmente resueltos en el primer de los presentes razonamientos: el demandado no había contratado ocasional o singularmente con la Sociedad demandante, dedicada, como él mismo, al tráfico de productos hortofrutícolas, sino que se hallaba en relación con la misma al menos desde el año 1979 y, por tanto, con esta las condiciones generales bajo las cuales se obraba y que constantemente se cumplían en la documentación que se emplea. Puede, por lo tanto, afirmarse que el demandado recibió factura expedida por la sociedad demandante, igual a las que habitualmente emplea esta, autorizando la suscripción a la Comisión Arbitral de Strasbourg y el mismo recíbil y comercializada la mercancía bajo di-

cha factura con la cláusula suscritiva. También puede entenderse, a mayor abundamiento, que el demandado se hallaba obligado a protestar dicha suscripción ante las comunicações que la Sociedad le hizo en la carta 12 de marzo de 1980 y en las telex 24 de julio contestando al telex del demandado, de 18 y 19 de agosto de 1980, y que, no habiéndolo hecho, y antes bien recibiendo la mercancía bajo factura cuyo contenido conocía, dio vida a un compromiso contenido en el intercambio de tales documentos. Tampoco puede olvidarse que el Acuerdo Europeo de 1961 declara igualmente válido «en las relaciones entre Estados cuyas leyes no exijan la forma escrita por el acuerdo o contrato arbitral, todo acuerdo o compromiso estipulado en la forma permitida por dichos países», que dicha entrada a la Ley de forma del art. 71.22 de diciembre de 1953 para el contrato preliminar de arbitraje. Interpretación de los Convenios la así expuesta, ajustada a la índole de las relaciones mercantiles internacionales.

Quiero, pues, que toda lo razonado, que se proceda a lo solicitado en los términos del art. 958.2 I BC.

Por tanto lo acordado, en nombre del Rey, y por la autoridad conferida por el poder español.

La Sala acuerda: Ha lugar el cumplimiento en España de la sentencia arbitral 10 de noviembre de 1980, para lo que se expedirá, si se pidiere, el exhorto que proceda para el órgano jurisdiccional que deba ejecutarla, a fin de que tenga efecto lo en ella mandado.

¡Breve por la resolución! Frente a las tesis retrógradas y formalistas del Ministerio Fiscal en esta ocasión, se ha impuesto una concepción expre-

...valencia de la Sala en cuanto a como se documenta la existencia de un compromiso arbitral. La reflexión es de sentido común y por eso muchas veces resulta acertada: Para cumplir las normas procesales, para resolver los litigios o como cualquier otro procedimiento de unos facturas y en otras condiciones generales, además por remisión es suficiente. Para pagar o para probar la existencia de la cláusula arbitral, basta que surca los autos en procedimiento, si se hubiera seguido la tesis del Fiscal. ¡Menos mal que la Sala sigue el rumbo impugnable que se ha fijado!

TS A 7 de octubre de 1986

En la Villa de Madrid a siete de octubre de mil novecientos ochenta y seis.
Devueltos los autos por el Excmo. señor Magistrado Ponente.

ACORDADA EN SEIS

El Procurador don Eduardo en nombre y representación de la Entidad T. H., sociedad holandesa, solicitó la ejecución en España del laudo arbitral dictado el 13 de julio de 1983 por el 'Netherlands Arbitration Institute', que omitió en el pago de la suma de 119.517,25 florines, más intereses legales en Holanda originados desde el 13 de octubre de 1982, hasta la fecha del pago y las costas del arbitraje que fueron fijadas en la suma de 6.254,86 florines holandeses a cargo del hoy demandado don Juan Antonio Domínguez. Teniendo que fue el presente exequatur a esta Secretaría, y dándose al mismo el trámite establecido por la

Ley, se dispuso de comparecencia ante esta Sala por término de treinta días a don Juan Antonio y habiendo fallado dicho comparecencia en autos su hijo don Juan, en tiempo y forma, representado por el Procurador don José Luis el que se opuso a la tramitación del presente exequatur por razones que obran, pasando a continuación las actuaciones al Ministerio Fiscal, el que igualmente se opuso a la ejecución en España de dicho exequatur por las razones que constan en su escrito, pasando por último los autos al Excmo. señor Magistrado Ponente para resolución.

Ha sido Magistrado Ponente el Excmo. señor don Jaime Santos Ruiz.

= V A 654

Fundamentos de Derecho

Primero. Por escrito de 19 de septiembre de 1985 la sociedad holandesa «T. H.» solicita el cumplimiento en España del laudo arbitral dictado de fecha 13 de julio de 1983, consistente en el pago de la suma de 119.517,25 florines holandeses, a cuyo pago el arbitro condena a don Juan Domínguez, residente en la Carrera, Sta. Piedad de Rivera. No es posible acceder a lo solicitado por las siguientes razones: 1. Consta en los autos que el condenado señor Domínguez, que actúa bajo el nombre comercial F. Domínguez, falleció el 26 de noviembre de 1980, es decir, antes de seguirse el procedimiento arbitral e incluso antes de ser notificado por carta de 3 de marzo de 1983, por el abogado Mr. F. H. A. Aerts, de la solicitud de arbitraje, en la que se le daba la oportunidad de comparecer por escrito su sucesor 2. Extinguida la personalidad civil del fallecido (art. 32 del

Código Civil, tampoco se siguió el procedimiento contra sus herederos, respecto de los que más prueba la solicitud del reconocimiento del indicado laudo arbitral, ni invoca su derecho contra heredero alguno. Es pues, evidente que la parte contra la cual se invoca la sentencia arbitral no fue debidamente notificada de la designación del árbitro o del procedimiento de arbitraje, ni ha podido, por razón de su fallecimiento, hacer valer sus medios de defensa, por lo que conforme al art. V ap. b) del Convenio de Nueva York de 10 de junio de 1958, debe ser denegado el reconocimiento, lo que corroboran, aunque desde otra perspectiva, en este supuesto no utilizada por las partes, el Convenio de Ginebra, sobre arbitraje comercial internacional, de 21 de abril de 1961, al señalar como causa de nulidad de la sentencia arbitral no haber sido informada la parte sobre el nombramiento de árbitros o sobre el desarrollo del procedimiento arbitral o haberle sido imposible, por razón de su muerte en este caso, hacer valer sus alegaciones o recursos (art. IX, 1, b), 4. Por último, desde otro punto de vista y a mayor abundamiento, tampoco puede obtenerse el reconocimiento y la ejecución solicitados por no haber acompañado a la demanda, tal como expone el art. IV, ap. b) del expresado convenio de Nueva York, el original del acuerdo (por escrito conforme al cual las partes se obligan a someter a arbitraje las diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje).

Segundo. Por lo expuesto procede denegar la ejecución de laudo ar-

bitral solicitada en estas actuaciones.

Por lo expuesto en nombre del Rey y por la autoridad conferida por el pueblo español.

LA SALA ACUERDA, DON JUAN LUIGAR al reconocimiento y ejecución en España del laudo arbitral de fecha de trece de junio de mil novecientos ochenta y tres, dictado por árbitro único, designado por el Instituto Holandés de Arbitraje, por el que se condena a J. Donluguez, que también actuaba bajo el nombre de «Donluguez», a pagar determinada suma en fuertes holandeses a la sociedad de responsabilidad limitada «T. H.», sociedad holandesa. Devolvase la Sentencia arbitral en cuestión a su presentante.

Con curas de la vida. Parece en efecto que tanto la conducción del proceso arbitral como la posterior instancia del exequatur fueron llevadas un tanto alegrement. No ha habido mucha prudencia, ni el resultado era de esperar.

Pero también hay que decir que los herederos del difunto fueron un rato largo de vivos. La mala callada, se quedaron quietos, amodorrados, hasta que llegó el laudo, para sacar todos sus papeles. No es la primera vez que pasa.

En todo caso hay comprensión de culpas.

4. EXEQUATUR DE SENTENCIAS DE DIVorcIO

TS (Sala 1.ª) A 9 de julio de 1985 (Alemania)

RESULTANDO. Que por el Procurador don Saul en nombre de don

José Luis, se interesó la ejecución en España de la sentencia dictada en once de febrero de mil novecientos setenta y cuatro por el Juzgado de Primera Instancia de Limburgo (Alemania Federal), acordando el divorcio del solicitante y doña María del Carmen; acompañado con su escrito el poder acreditativo de su personalidad y documentos que cita.

RESULTANDO. Que acordada la citación de doña María del Carmen contra quien se dirige la ejecutoria, se llevó a efecto personalmente con la misma dejándose transcurrir el término señalado sin comparecer en autos para ser oída, acordándose proseguir en el conocimiento de los autos sin su intervención.

RESULTANDO. Que oído el Ministerio Fiscal emitió dictamen en el sentido de que no procedía acceder a la solicitud de exequatur por cuantas consideraciones expone y que así se dan por reproducidas en los autos a la brevedad.

Siendo Ponente el Excmo. señor Magistrado don José Beltrán de Heredia y Castaño.

CONSIDERANDO. Que la resolución que se pretende cumplimentar en España, se refiere a un matrimonio canónico, celebrado en la ciudad de Wiesbaden (Alemania Federal) el día once de septiembre de mil novecientos sesenta y ocho entre los súbditos españoles, don José Luis (solicitante) y doña María del Carmen (oponente); siendo de observar que la resolución, fechada el once de febrero de mil novecientos setenta y cuatro, fue dictada no por el Juzgado de primera instancia civil de Limburgo-Lahn (RFA), como se dice en la solicitud, sino por el Tribunal Eclesiástico del Departamento Episcopal de dicha ciudad y por ello se decretó, en el divorcio, como también erróneamente se expone en la

solicitud, sino la separación de cuerpos, que fue lo instado por la mujer en su demanda inicial, a la que no se opuso el marido que ahora pide la cumplimiento, siguiéndose la tramitación, de acuerdo con las normas del Código de Derecho canónico, dedicadas a la separación, de las que específicamente se aplican las contenidas en los cánones 1131 y 1504.

CONSIDERANDO. Que la índole de la resolución de que se trata y el carácter del Tribunal de que emana, incluyen la cumplimentación por el procedimiento elegido, porque según los principios vigentes en el ordenamiento español, los Tribunales eclesiásticos no están subordinados a la organización administrativa o judicial del Estado donde radique, sino a la Santa Sede, con el consiguiente valor universal de sus decisiones, complementada únicamente, a los efectos civiles, con la normativa que al respecto se establezca. Y en este sentido, es de tener presente el Acuerdo entre el Estado español y la Santa Sede de tres de enero de mil novecientos setenta y nueve (ratificado el cinco de diciembre) en cuyo Punto 1. 1, referente a los «Asuntos jurídicos», se establece la posibilidad de ejecución de las Sentencias dictadas por los Tribunales eclesiásticos, cualquiera que sea el punto geográfico de su localización y el territorio del Estado a que correspondan su sede, siempre que se presente ante el órgano jurisdiccional competente y las ejecutorias reúnan los requisitos exigidos por el Estado para el reconocimiento. Ninguna de cuyas exigencias se cumplieron aquí, pues en cuanto a lo primero, la Disposición Adicional segunda de la Ley de siete de julio de mil novecientos ochenta y uno, dispone que «el conocimiento de la

